



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 02 de mayo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/018/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **fundado** uno de los agravios expresados por el actor, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; e **infundado** el restante.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través del correo electrónico fabian.longer@gmail.com; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables, así como al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/018/2022

ACTOR: FABIÁN BARRERA VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTO RECLAMADO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que a pesar de haber cumplido veintiséis años, en caso de registrarse y cumplir con el resto de los requisitos previstos en la convocatoria, el actor tiene derecho a participar como candidato y delegado numerario en la próxima asamblea que se celebre a efecto de renovar la Secretaría de Acción Juvenil en Azcapotzalco, Ciudad de México.

GLOSARIO

Acto impugnado:	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	FABIÁN BARRERA VIVEROS
AJ:	Acción Juvenil



Autoridad responsable:	SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SMAJ:	Secretarías Municipales de Acción Juvenil, equiparables a las de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:



- 1. Convocatoria:** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó la convocatoria para la renovación de la dirigencia de AJ en Azcapotzalco, Ciudad de México.
- 2. Inicio del proceso electoral federal:** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral federal dos mil veinte - dos mil veintiuno.
- 3. Inicio del proceso electoral local:** El once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local dos mil veinte - dos mil veintiuno.
- 4. Jornada electoral:** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 5. Cumpleaños:** El quince de abril del año en curso, el actor cumplió veintiséis años.
- 6. Medio de impugnación:** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el inconforme presentó el juicio de inconformidad que se resuelve.
- 7. Turno:** El veintiocho del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/018/2022 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.



8. Informe circunstanciado: Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

9. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, el veintinueve del mes y año en curso la comisionada instructora ordenó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de conformidad con lo siguiente:



1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecha en el caso concreto, dado que el promovente es militante del PAN en Azcapotzalco, Ciudad de México y además, es la persona que el quince de abril del año que transcurre cumplió veintiséis años y que actualmente no aparece en el Padrón Juvenil de este instituto político, según la revisión realizada en la página de Registro Nacional de Militantes del PAN¹.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y al no advertirse oficiosamente su actualización, se realizará el estudio de los agravios planteados por el promovente. Al respecto, es importante manifestar que de la revisión realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia al Padrón Juvenil de este instituto político,

¹ <https://www.rnm.mx/Padron>



se advierte que el promovente ha sido dado de baja de él, motivo por el cual presuntamente existe un acto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad reclama.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico².

En el caso particular, el actor esencialmente manifiestan que:

- a) El artículo 6 del Reglamento de AJ es omiso en contemplar que una persona mayor de veintiséis años pueda ser candidata a la Secretaría de AJ, cuando la asamblea no haya sido convocada en tiempo y forma.
- b) El artículo 12 del Reglamento de AJ es inconstitucional, ya que “*...prevé para la Secretaría Nacional de Acción Juvenil que podrán postularse aquellos que tengan más de 26 años, si en el año de la convocatoria tenían menos de la edad señalada, lo que no es contemplado de manera equitativa para la elección de las Secretarías Estatales y Municipales*”.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que se le permita participar como candidato a secretario de AJ en Azcapotzalco, Ciudad de México, a pesar de haber

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



cumplido veintiséis años de forma posterior a la fecha en que debió emitirse la convocatoria. Lo fundado de su intención, a su juicio, descansa en la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 12 del Reglamento de AJ.

Ahora bien, por razones de método, se analizará en principio el artículo 12 de la citada norma partidista y posteriormente el contenido de su numeral 6. Ello atendiendo a que ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda, no genera perjuicio a las partes³.

Por lo que hace al artículo 12 del Reglamento de AJ⁴, le asiste la razón al promovente al señalar que tratándose de la Secretaría Nacional de AJ, se establece que *“...podrán postularse como candidatas o candidatos aquellos miembros de la*

³ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁴ Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

La renovación de la SNAJ se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales, en cuyo caso podrán postularse como candidatas o candidatos aquellos miembros de la organización que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea, sean menores a 26 años.

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

En caso de que la persona titular de la SMAJ o la SEAJ solicite hacer uso de su facultad de iniciativa para presentar en la sesión inmediata siguiente del Comité correspondiente la propuesta de convocatoria para renovar su Secretaría, y el Comité hiciera caso omiso o no apruebe convocatoria alguna en los dos meses posteriores a la solicitud de la o el secretario, la persona titular de la Secretaría Nacional deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional convocar de manera supletoria conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Bajo este supuesto, en tanto no se emita convocatoria, la Secretaría se considerará aún vigente en términos de lo correspondiente al presente Reglamento.



organización que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea, sean menores a 26 años”, sin embargo, dicho derecho no se encuentra expresamente contemplado tratándose de las SMAJ.

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil⁵, realizada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término preciso y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

“... posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”.

⁵ Actual artículo 12 del mismo ordenamiento.



En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada, determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de AJ que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a quienes para el caso de las SMAJ, existiendo un plazo específicamente determinado en el artículo 12 del Reglamento de AJ, cumplían los veintiséis años antes de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria (seis de julio del año próximo pasado), pero que dada la omisión de la autoridad responsable en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del PAN, puede traducirse en una violación



en perjuicio del actor, del derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones partidistas, previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y en el diverso 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos⁷.

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de secretario o secretaria, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de AJ, particularmente para quienes cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Municipal.

⁶ Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

7 Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)



Por tanto, resulta **fundado** el agravio en estudio, ya que como lo refiere el promovente, la omisión de permitir ejercer el sufragio activo y pasivo en la renovación de las dirigencias municipales de AJ, en el supuesto de que la convocatoria se emitiera extemporáneamente, a aquellas personas que cumplieron veintiséis años de forma posterior al momento en que debió publicarse, genera la desproporcionalidad de la norma impugnada.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 6 del Reglamento de AJ⁸, debe señalarse que su naturaleza es la de establecer qué personas se consideran miembros de AJ y el momento en el que pierden su membresía para integrar dicho grupo homogéneo. De esta forma, se considerarán miembros de AJ a las personas militantes del PAN que:

- a) Tengan menos de veintiséis años.
- b) Habiendo cumplido dicha edad, tenga derechos adquiridos por elección o designación, en cuyo caso conservarán su membresía mientras se encuentren en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.

De la lectura de dicho precepto, de manera contraria al analizado en párrafos anteriores, no se advierte que se realice exclusión alguna de las personas electas como secretarias de dicho grupo homogéneo a nivel de estatal o municipal, razón por la cual el numeral en estudio no resulta desproporcional, ya que su aplicación literal

⁸ Artículo 6. Son miembros de Acción Juvenil las y los militantes del Partido cuya edad sea menor de 26 años. La membresía se pierde al cumplir los 26 años de edad, salvo en los casos establecidos expresamente por este Reglamento; en tales excepciones, los derechos adquiridos ya sea por elección o designación, quedarán salvaguardados y permanecerán como miembros de Acción Juvenil mientras se encuentren en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.



implica que si una o un militante cumple veintiséis años, pero tiene derechos adquiridos por elección o designación como secretaria o secretario municipal de AJ, conservarán su membresía mientras se encuentre en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.

De esta forma, los vicios planteados por el promovente en relación con el Reglamento de AJ, quedan subsanados con la interpretación conforme de su artículo 12 (en los términos establecidos en el estudio del primer agravio), sin que sea necesario establecer precisión alguna en relación con el diverso 6. Máxime que el numeral 11 del mismo ordenamiento textualmente establece *“Las personas titulares de las Secretarías de Acción Juvenil electas o designadas de todos los niveles, así como quienes integren los Consejos Juveniles que cumplan los 26 años de edad, permanecerán en su cargo hasta terminar su periodo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento”*.

Por tanto, el agravio es estudio es **infundado**.

Séptimo. Efectos. Considerando que en el caso concreto se actualizó la hipótesis prevista en la parte final, del tercer párrafo, del artículo 12, del Reglamento de AJ, ya que la renovación de la Secretaría de dicho grupo homogéneo en Azcapotzalco, Ciudad de México, coincidió con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que debió convocarse a la asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional, es decir, a más tardar el seis de julio de dos mil veintiuno⁹; así como que el actor

⁹ Sin que la omisión de emitir dicha convocatoria forme parte de la litis planteada por el inconforme.



cumplió veintiséis años el quince de abril de dos mil veintidós, de forma evidentemente posterior al límite reglamentariamente establecido para renovar dicha dirigencia partidista; la presente resolución tiene los siguientes efectos:

- a) Se reconoce el derecho del promovente a ejercer el sufragio activo en el siguiente proceso interno de renovación de la Secretaría de AJ en Azcapotzalco, Ciudad de México; por los que deberá aparecer en el Listado Nominal correspondiente.
- b) En caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, deberá permitirse al actor contender como candidato a la Secretaría de AJ en Azcapotzalco, Ciudad de México; a pesar de tener más de veintiséis años cumplidos.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **fundado** uno de los agravios expresados por el actor, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; e **infundado** el restante.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través del correo electrónico fabian.longer@gmail.com; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables, así como al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO